



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1497,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLOMENTO =



JOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1497

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido el numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley, delega la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado; entre los cuales se evalúan aspectos como las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento es considerada una de las normas primordiales para la mejora del ambiente de negocios en el país por cuanto forma parte de la cadena de trámites que promueve el emprendimiento de las personas dentro de condiciones de formalidad;

Que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se desarrolla en el marco de un único procedimiento administrativo y dependiendo del nivel de riesgo del establecimiento se desarrolla la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior o previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, luego de su entrada en vigencia se han producido modificaciones en el citado marco legal en disposiciones que regulan el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con el objetivo de dinamizar la economía favoreciendo la creación y permanencia en el mercado de los negocios optimizando los plazos de atención, reduciendo la exigencia de requisitos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

cuya exigencia no resultara razonable, así como cualquier otra exigencia que no contribuyan a la creación o desarrollo de emprendimientos;

Que, en momentos en que se prevé una grave afectación a la economía del país por los efectos provocados debido a la paralización de actividades económicas producidas durante el periodo de emergencia sanitaria producida por el COVID- 19, resulta necesario contar con un marco normativo de carácter excepcional simplificando el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado;

Que, se hace necesario efectuar modificaciones al régimen de la licencia de funcionamiento, a fin de precisar su alcance, así como incorporar disposiciones complementarias transitorias a la mencionada Ley, que permita facilitar el desarrollo de las inversiones que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID- 19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dotar del marco normativo que promueva y facilite las condiciones regulatorias exigidas mediante el establecimiento de medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal; así como optimizar las condiciones para que la atención de los procedimientos se desarrolle de manera más eficiente con el fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19, para tal efecto modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Modifícase los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.”

“Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

(...)

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. **En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.**

El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

(...)

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

“Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento



8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio

(...)

El plazo máximo es de hasta **dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación**, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta **ocho (8)** días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

(...)

Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.”

Artículo 3.- Incorporación de párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórase un último párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, cuya entrada en vigencia se produce en ocho (8) días hábiles computados a partir de su publicación.

Segunda.- Cumplimiento de condiciones sanitarias

El desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, debe cumplir con los protocolos de salud que se emitan, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 aprobados por las autoridades competentes. Las municipalidades orientan e informan a los titulares de establecimientos a efectos de que puedan adoptar las medidas sanitarias correspondientes, debiendo privilegiar las acciones de orientación y prevención mediante campañas informativas u otros a su alcance de manera previa a la imposición de sanciones, sin que ello implique una restricción a su función fiscalizadora.

Tercera.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 y actualización de formatos de declaración jurada

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo

Asimismo, dispóngase que en la citada norma se apruebe la actualización de los formatos de declaración jurada para licencia de funcionamiento previstos en los anexos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

Cuarta.- Calendarización de pagos de tributos y declaraciones juradas en el marco de gobierno digital

Dispóngase que las municipalidades distritales y provinciales de Lima Metropolitana y Callao, así como las municipalidades provinciales ubicadas en capitales de departamento cuentan como plazo máximo hasta el 30 de julio del 2021 para implementar las acciones administrativas que permitan el cobro de recaudación de tributos a través de entidades del Sistema Financiero y/o mecanismos de pago electrónico, bajo responsabilidad del Titular de la Municipalidad.

Establézcase que las municipalidades del país en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 disponen las acciones dirigidas a evitar la concentración de personas en las sedes institucionales, incluyendo un cronograma





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

escalonado de atención conforme la programación para el pago de tributos en sus sedes.

Asimismo, se dispone que la presentación de declaraciones juradas gestionadas por canales o plataformas digitales correspondientes a sus trámites tributarios y no tributarios gozan de la misma validez legal y efectos de los documentos escritos.

Quinta.- Plazo para la emisión de certificados digitales a funcionarios por RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) expide certificados digitales a los funcionarios responsables de la suscripción de documentos con firma digital, previo cumplimiento de los requisitos previstos para su atención, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de la recepción de la solicitud siempre que existan las condiciones tecnológicas que posibiliten su procesamiento.

Sexta.- Lineamientos técnicos que garanticen la seguridad al efectuar cambio de giro

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, la Resolución Ministerial que contiene los lineamientos técnicos que establecen las condiciones para garantizar la seguridad del establecimiento al momento de efectuar el cambio de giro.

Sétima.- Otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM

En un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo al cronograma que, de ser necesario, apruebe, priorizando los establecimientos objeto de inspección con Certificado ITSE Multidisciplinaria, de Detalle, Básica Ex Ante y Básica Ex post, en ese orden. Asimismo, es responsable de la difusión del cronograma en su jurisdicción.

El Gobierno Local fiscaliza el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos objeto de inspección, priorizando aquellos que representen mayor riesgo, el cual es determinado a través de la Matriz de Riesgos y siguiendo el procedimiento para la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones- VISE, establecido en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, o el incluido en los lineamientos referidos en el numeral 64.2 del artículo 64 del Nuevo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento.

Octava.- Conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales

Otórgase plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC. Asimismo, las entidades del Poder Ejecutivo disponen las acciones necesarias para que en el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad su atención se desarrolle por canales no presenciales.

Solo por excepción, la tramitación del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad puede realizarse de manera presencial cuando existan restricciones operativas, por el tipo de administrado, por limitaciones de conectividad o incidentes tecnológicos.

Las excepciones previstas en los párrafos precedentes no resultan aplicables a los procedimientos administrativos a iniciativa de parte que requieran las personas en especial situación de vulnerabilidad contempladas en la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad. La Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Decreto Supremo, establece la relación de procedimientos administrativos pertenecientes a esta categoría.

El plazo antes señalado en el primer párrafo puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Mediante Resolución Secretarial de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de presente Decreto Legislativo, los lineamientos para la conversión de procedimientos administrativos para su atención mediante plataformas o servicios digitales.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Novena.- Reutilización de software público

Toda Municipalidad que implemente una casilla electrónica en el marco del presente Decreto Legislativo debe compartir el software público utilizado para ello con las demás municipalidades que lo requieran, conforme los lineamientos indicados en el Decreto Supremo N° 051-2018-PCM, asegurando de esta manera el desarrollo del principio de colaboración entre entidades y el despliegue del gobierno digital.

Décima.- Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las municipalidades solo pueden otorgar licencias de funcionamiento para el desarrollo de actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas a aquellos titulares que cuenten con la Resolución de Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas prevista en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Décima Primera.- Supervisión de autorizaciones para la reanudación de actividades del Sector Construcción

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para supervisar y disponer que las personas naturales o jurídicas autorizadas adopten las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las autorizaciones que emita para la reanudación de actividades del sector construcción, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Asimismo está facultado a comunicar a las autoridades competentes para la adopción de las acciones necesarias en el ámbito de su competencia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Prórroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades

Otórgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Mediante resolución ministerial, a ser expedida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el listado de títulos habilitantes contenidos en procedimientos administrativos correspondiente a cada ministerio, sus organismos públicos adscritos y otras entidades de las que dependen que se encuentran exceptuados del régimen previsto en el párrafo anterior, basado en razones de alto interés público y el riesgo de afectación de derechos e intereses de terceros.

Asimismo, autorizase a los Gobiernos Regionales a prorrogar por un (1) año aquellos títulos habilitantes emitidos en el ámbito de sus competencias, derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Mediante Decreto Regional, a ser expedido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, se aprueba el listado de títulos habilitantes que no serán prorrogados.

Las obligaciones antes señaladas no resultan aplicables para aquellos títulos habilitantes que hubieran sido prorrogados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y aquellos que hubiesen sido prorrogados por entidades del Poder Ejecutivo a través de disposiciones especiales.

Segunda.- Régimen para el tratamiento de licencias de funcionamiento en trámite

En el caso de las licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite para su aprobación antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

Tercera.- Prórroga de la renovación del certificado ITSE

Otórgase una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.

El supuesto previsto en el párrafo anterior no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Asimismo, dispóngase que los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE y que decidan no continuar con las actividades del giro del negocio pueden solicitar la devolución del derecho de trámite. Las municipalidades realizarán las acciones necesarias para la devolución de los recaudos.

Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

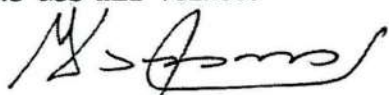
Única.- Derogación

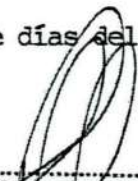
A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogados expresamente el sub literal d.2) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

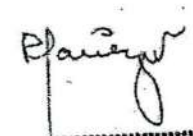
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

14



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID- 19

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA QUE JUSTIFICA LA DACIÓN DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define al COVID – 19 como la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes que estallara el brote en Wuhan (China) a fines de diciembre de 2019.

En su alocución de apertura brindada en conferencia de prensa desarrollada el 11 de marzo del presente año el Director General de la OMS declaró que el COVID – 19 había alcanzado el nivel de pandemia debido al aumento sostenido del número de casos, vidas mortales y número de países afectados. Para ese entonces en nuestro país, con fecha 5 de marzo, se había confirmado el primer caso importado de COVID- 19, tratándose de un hombre de 25 años con antecedentes de viaje a diferentes ciudades europeas en los 14 días previos al inicio de síntomas.

Ello conllevó a que en virtud al Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el pasado 15 de marzo, el Poder Ejecutivo declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario que conllevó al dictado de una serie de medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19 entre las personas. Esta medida sanitaria estuvo acompañada de la declaratoria de Emergencia Nacional dictada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM; 064-2020-PCM y 075-2020-PCM, que conllevó al aislamiento social obligatorio de la población (cuarentena), garantizándose el abastecimiento de alimentos, medicinas así como la continuidad de los servicios públicos esenciales.

Como puede apreciarse, el dictado de estas medidas aun en vigencia, tienen por objetivo preservar bienes jurídicos fundamentales como son la vida y la salud pues la evidencia científica demostraba la rápida capacidad de propagación y contagio del virus y las consecuencias sobre los servicios de salud como principales condicionantes de la decisión de decretar un estricto régimen de aislamiento social mediante el confinamiento de la mayoría de la población en sus casas y la prohibición de apertura de espacios públicos, empresas o servicios educativos, entre otros.

En consecuencia, nos encontramos ante una situación inédita en nuestro país no solo porque hasta la fecha no se había presentado una cuarentena similar sino también porque estamos ante un virus nuevo del que aún se desconocen algunas de sus características. Junto a esto, resulta un asunto clave conseguir que la demanda de servicios en nuestros centros hospitalarios y, más en concreto en las Unidades de Cuidados Intensivos, se sitúe en unos niveles asumibles para no comprometer la seguridad de los pacientes. Inevitablemente ello ha conllevado que se hayan dictado medidas legislativas extraordinarias para afrontar de la mejor manera el Estado de Emergencia en los diversos campos de la vida de las personas como las de índole laboral, educación, transporte, entre otros.

No obstante, la paralización de las actividades ha generado una serie de efectos no deseados como son la pérdida o reducción de puestos de trabajo, reducción temporal o de parte proporcional de sus ingresos por parte de trabajadores dependientes e independientes, ruptura de la cadena de pagos, incumplimiento e imposibilidad de satisfacer otras obligaciones por parte de proveedores de diversas



ramas de actividades del sector terciario o de servicios como es el comercio minorista en sus diversas manifestaciones, gastronomía, turismo, entretenimiento, culturales, deportivos, entre otros que operaban en condiciones normales en forma previa a la declaratoria de Estado de Emergencia.

¿Cuáles son los sectores que estarían siendo significativamente comprometidos en esta coyuntura?

Sobre la base de la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) y estimados de paralización por sectores se puede estimar que dé un poco más de 13 millones de trabajadores, unos dos tercios laboran en los sectores de comercio, alojamiento, restaurantes y otros servicios. En el caso del comercio, alrededor de un 31% se habría encontrado paralizado mientras que los otros rubros estarían funcionando entre 25% y 50% de su capacidad. En cuanto a las cifras, aproximadamente unos 4.7 millones de empleos estarían seriamente golpeados en el área urbana del país.

Un aspecto a tener en cuenta es que si bien el impacto es principalmente delimitado por el sector económico y la condición de formalidad, las dificultades financieras son más sensibles en las microempresas, pequeñas y medianas empresas (mipymes) las que emplean un 76 % de los trabajadores urbanos, es decir, a casi 10 millones de personas.

Los sectores comercio y servicios son especialmente relevantes en esta perspectiva pues el 70 % del empleo en mipymes se concentra en esos rubros paralizados total o parcialmente.

Añadir que de acuerdo a la encuesta de expectativas macroeconómicas del Banco Central de Reserva, aplicada después de iniciado el Estado de Emergencia Nacional, revela que las expectativas de contratación de personal en los próximos 3 y 12 meses atraviesan su momento más bajo.

Es por ello que desde el Poder Ejecutivo se adoptaron un conjunto de medidas urgentes como la provisión efectiva de liquidez a las empresas – a través principalmente de una estructura adecuada para Reactiva Perú –, la reactivación progresiva por sectores y zonas económicas resultan fundamentales para preservar las fuentes de renta.

Para complementar los instrumentos de política y beneficiar a este importante sector económico que demanda intensivamente del empleo de personal se requiere promover la reactivación económica de sus actividades mediante la dación de un marco legal que permita asegurar la permanencia en el mercado de aquellos administrados cuyas actividades consideren pueden ser reiniciadas a corto o mediano plazo y que han sido previstas en el presente decreto legislativo como por ejemplo, es el reconocimiento que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento vigente tienen abierta la posibilidad de desarrollar el servicio de reparto a domicilio (conocido coloquialmente por el anglicismo delivery) lo que constituye una garantía para la continuidad operativa de los negocios por cuanto se prevé aún se presentarán restricciones para la provisión de bienes y servicios en espacios físicos debido a la distancia física que debe ser mantenida como prevención para evitar contagios.

Es importante recordar que la regulación de la licencia de funcionamiento se encuentra en la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, en el que esta autorización es otorgada en el marco de un único procedimiento en el que se evalúan las condiciones de seguridad del establecimiento, su zonificación y compatibilidad de uso. Considerando que la licencia de funcionamiento es determinante para la constitución de negocios en los últimos años se han venido reduciendo las exigencias para su otorgamiento a nivel de requisitos con la reciente normatividad no solo han reducido casi para todos los tipos de licencia, sino también se ha facilitado su tramitación a través de la presentación de declaraciones juradas para la mayoría de ellos, lo que disminuye la carga administrativa.



Asimismo también se efectuaron reformas a la regulación de las inspecciones de seguridad en edificaciones basada en dos pilares: la introducción de la gestión del riesgo en las inspecciones y la tercerización a través de empresas acreditadas para su ejecución por la autoridad competente.

Este marco legal se ve complementado por el régimen general del procedimiento administrativo general previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, perfeccionando el régimen de notificación de actos administrativos; establecimiento y calificación del procedimiento administrativo; actualización, contenido y publicación del TUPA; revocación del acto administrativo; caducidad; notificaciones; renovación de títulos habilitantes; entre otros.

De esta forma, se ha venido contribuyendo al fortalecimiento del accionar de las entidades públicas teniendo como objetivo otorgar mayores niveles de predictibilidad de los procedimientos a iniciativa de parte dirigidos al otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, así como en los procedimientos sancionadores en beneficio de los administrados.

Es oportuno indicar que ambas regulaciones contienen reglas que han sido concebidas en un escenario que asume que el desarrollo de actividades se produce en condiciones normales por cuanto los recursos humanos y materiales de las entidades se dedican de manera exclusiva para la atención de los administrados. Sin embargo, al momento de la dación de la presente norma conforme ha sido evidenciado previamente, este escenario ha cambiado lo que conlleva a que los negocios y agentes económicos adopten decisiones para reinventar, adecuar y modificar su modelo de negocio o emprendimiento, por lo que corresponde al Estado brindar una serie de facilidades para que la creatividad, innovación y resiliencia pueda desarrollarse en el sector privado.

De este modo, y con la finalidad de enfrentar esta problemática, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el otorgamiento de facultades para legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la Ley N 31011, delega la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión.

Para el cumplimiento de esta labor, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con los ministerios de Producción, Vivienda Construcción y Saneamiento, Comercio Exterior y Turismo tuvieron a cargo la elaboración de la propuesta normativa en las materias de su competencia, teniendo en cuenta como parte de los insumos las propuestas remitidas por las citadas entidades públicas.

Vista la magnitud de la problemática que hemos evidenciado se propone la aprobación de un marco normativo dirigido a facilitar el emprendimiento y desarrollo de las inversiones, contribuyendo a la mejora del clima de negocios mediante el establecimiento de medidas excepcionales que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, así como la reducción de exigencias para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal.

Asimismo parte del objeto es optimizar las condiciones para que la atención de los procedimientos se desarrolle de manera más eficiente con el fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19, para tal efecto modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



II. MODIFICACIONES A LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

II.1 Actualización del órgano competente a cargo de las funciones relativas a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones

Mediante la Ley N° 29664 se dispuso la creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagred) que tiene por finalidad identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

El artículo 12 de la citada norma dispuso la creación del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred), organismo público ejecutor del Poder Ejecutivo al que se le asignaron las funciones relativas a las Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE) previstas en los incisos k) y l) como son el emitir la normativa correspondiente en materia de ITSE, liderar su supervisión así como promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles.

Cabe señalar que con posterioridad, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200 publicado el 23 de setiembre del año 2015, dispuso la modificación integral de las definiciones relevantes ligadas al proceso para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, siendo una de ellas la definición contenida en el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 28976 respecto a la naturaleza jurídica de la ITSE, el cual reconocía que las municipalidades, como órgano ejecutor de esta inspección debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por CENEPRED para determinar si aquella requiere su realización de forma previa o posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Es importante recordar que el Decreto Legislativo N° 1200 introdujo la reforma en el proceso para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento previsto inicialmente en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, pasando de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil ceñido al análisis de acuerdo al área del establecimiento migrando a la ITSE cuyo análisis se basa en el riesgo de colapso y/o incendio que puede presentarse en un establecimiento, al margen de sus dimensiones.

En virtud del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo (DS) N° 018-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para fortalecer la planificación y operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la adscripción y transferencia de funciones al Ministerio de Defensa a través del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y otras disposiciones, se dispuso la transferencia a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1200 de las funciones del CENEPRED relativas a Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones a los que se refieren lo literales k) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29664, asignándolas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).

Dicha transferencia fue materializada el 24 de enero del año 2018, fecha desde la cual CENEPRED se convirtió en entidad no competente para continuar las funciones relativas a las ITSE, habiendo quedado subsistente únicamente en favor de ese organismo público ejecutor la competencia para la culminación de procedimientos sancionadores iniciados durante la vigencia del Reglamento ITSE anterior.

Es por ello que resulta pertinente que a través de la modificación de la definición prevista en el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 28976 propuesta en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo se disponga de manera expresa el reconocimiento que la ejecución de la ITSE se realiza mediante la aplicación de la Matriz de Riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, siendo conveniente no se haga mención expresa a la institución a cargo de su aprobación



por cuanto como se ha señalado en la actualidad el órgano rector resulta siendo el MVCS en virtud del DS N° 018-2017-PCM, no obstante, esta situación puede modificarse en el futuro en caso se las funciones en materia de ITSE recayeran en otra entidad.

II. 2 Facilitación de regulaciones administrativas ligadas a la licencia de funcionamiento

Como ha sido señalado en el apartado I, las medidas que se propone aprobar precisan el régimen de otorgamiento de la licencia de funcionamiento, para asegurar la permanencia del administrado en la actividad económica en la que venía desarrollando sus actividades; no obstante, se encuentra una oportunidad de mejora que permita materializar de una manera más célere la decisión que adopte el administrado cuando convenga modificar el giro en el que venía desarrollando sus actividades por uno nuevo que le ofrezca una mejor perspectiva de obtener rentabilidad considerando la afectación producida en la economía por el COVID - 19.

Lo antes referido puede comprenderse mejor con el siguiente ejemplo: el caso de un administrado que cuenta con licencia de funcionamiento cuyo giro autorizado es de venta de productos diversos (cotillón, piñatería, fotocopiadoras y tipeos por computadora) que para preservar su capital de trabajo requiere convertir su giro a la venta de abarrotes o productos de primera necesidad.

En la actualidad el supuesto antes señalado no ha sido regulado en la Ley Marco de Licencia de funcionamiento, lo cual da lugar a que algunas municipalidades interpreten que corresponde la obtención de una nueva licencia de funcionamiento con los consiguientes costos que este proceso involucra. Es importante considerar que los conductores de establecimientos realizan una inversión considerable para el desarrollo de sus actividades como es la adecuación de la infraestructura, adquisición de mercadería, mobiliario, herramientas, decoración, servicios de personal, entre otros costos; vista la problemática actual existe una alta probabilidad que esta inversión no pueda ser recuperada en caso el establecimiento mantenga suspendidas sus actividades debido a las restricciones de prevención sanitaria que se presentará por la prevalencia del COVID - 19.

En virtud a ello, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28976, disponiendo que el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio puede realizar en el establecimiento obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

Se dispone además que este procedimiento se sujeta al régimen de aprobación automática cuando corresponda a establecimientos clasificados con nivel de riesgo bajo o medio, lo cual tiene el efecto que con la presentación de una declaración jurada que debe contar con el sello de recepción de la unidad de gestión documental o trámite documentario (en caso de su presentación de forma presencial) o la conformidad del acuse de recibo (en caso su presentación se efectúe por medios no presenciales) será el único requisito requerido para su otorgamiento. Para la procedencia del presente supuesto, el administrado debe informar las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando la no afectación de las condiciones de seguridad, no incremento de la clasificación del nivel de riesgo alto o muy alto, información que la municipalidad debe verificar.

Con esta información resulta claro que para la procedencia de este cambio de giro no se requiere la obtención de una nueva licencia de funcionamiento, siempre que la ejecución de los trabajos de refacción y/o acondicionamiento a cargo administrado se encuentre en el supuesto previsto por la norma.

Para la correcta aplicación de esta medida, se establece en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba mediante resolución ministerial los



lineamientos técnicos con los parámetros a ser cumplidos por los administrados que garanticen que la realización de los cambios de giro en sus establecimientos se realice de forma segura.

Como siguiente medida de facilitación el artículo 2 del Decreto Legislativo propone adicionar un párrafo en la parte final del artículo 3 de la Ley N° 28976 estableciendo el reconocimiento que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente está habilitado a desarrollar como actividad el servicio de entrega a domicilio (delivery) para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa; ello encuentra justificación por cuanto el contexto de distanciamiento social obligatorio modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena en el que de manera voluntaria mostrarían más disposición a solicitar el reparto de productos a domicilio, especialmente durante los fines de semana en domicilios y durante la semana en centros laborales, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo.

II. 3 Mejora del régimen del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

Por otra parte, se prevé racionalizar las exigencias para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento mediante la modificación del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28976, disponiendo como facilidad regulatoria que las solicitudes de licencia de funcionamiento para los establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o medio se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, migrando a un régimen simplificado pues en la actualidad este procedimiento se sujeta a silencio administrativo positivo.

De esta manera, la presente modificación tiene como base el régimen previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444 al disponer que las entidades públicas pueden someter a dicho régimen los procedimientos dirigidos a la obtención de licencias o autorizaciones, como corresponde al presente caso. Ello supone una mejora para el administrado por cuanto reduce el régimen actual de esperar el pronunciamiento de la municipalidad en un plazo máximo de 4 días hábiles, sujeto al silencio positivo.

Con la propuesta normativa se prevé mejorar el régimen actual pues le permitirá obtener un pronunciamiento más célere de la administración en favor de los derechos e intereses de los solicitantes de una nueva licencia de funcionamiento, cuyo establecimiento cuente con calificación de riesgo bajo o medio, ello sin perjuicio de la evaluación de la zonificación y compatibilidad de uso que deben ser corroborados de forma previa por las municipalidades. En ese sentido, se incorpora que de manera previa a la presentación del expediente, el administrado reciba la orientación necesaria, como una diligencia obligatoria, recogiendo la buena experiencia obtenida para el desarrollo de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, por cuanto esta es información determinante para que la solicitud resulte procedente.

En cumplimiento del principio de Privilegio de Controles Posteriores previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se dispone que en aras de preservar el interés público, las municipalidades deben realizar las acciones de fiscalización posterior que permitan corroborar la veracidad de las declaraciones e información proporcionada por los administrados fortaleciendo de esta manera su función supervisora, debiendo por ello seguir los Lineamientos para la aplicación de la fiscalización posterior aleatoria previstos en el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM promoviendo en mayor medida la aplicación de este mecanismo de control buscando su aplicación a todos los procedimientos a su cargo.

En cuanto a la aprobación del trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo bajo o medio su conversión a un procedimiento de aprobación automática conllevará que una vez ingresado el expediente completo con todos sus recaudos a la unidad de recepción documental de la municipalidad esta cuenta con un plazo máximo de 2 días para disponer las acciones que hagan efectiva la aprobación automática, de los cuales 1 día será



empleado en la emisión de la licencia de funcionamiento por el órgano competente y 1 día para cumplir con su notificación con la finalidad que el acto administrativo emitido resulte válido y eficaz, sin que ello afecte la naturaleza automática del procedimiento. Es importante recordar que el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley N° 27444 (numeral 34.2 del artículo 34 del Texto Único establece que en el régimen de aprobación automática se requiera necesariamente la expedición de un documento sin Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) el cual el administrado no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de 5 días hábiles.

Además resulta oportuno reducir el plazo para la obtención de la licencia de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo alto y muy alto de 10 a 8 días hábiles en el que la evaluación se sujeta al silencio administrativo positivo permitiendo dotar de mayor celeridad al procedimiento por cuanto la experiencia recogida demuestra que resulta posible su atención en línea con la simplificación planteada en la primera modalidad.

La propuesta se justifica en el caso de la aprobación automática, debido a que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que para el otorgamiento de la licencia, la municipalidad evalúa los siguientes aspectos: i) zonificación y compatibilidad de uso, y ii) Condiciones de seguridad de la edificación. En el caso de las condiciones de seguridad de edificación, dicha evaluación se realiza posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Asimismo, el artículo 16 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, indica que a fin de que el administrado oriente adecuadamente sus solicitudes, las municipalidades deben tener a disposición la siguiente información:

- Plano de Zonificación vigente
- Índice de Uso de suelos, con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.

Asimismo, se establece que la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignar la clasificación del nivel de riesgo aplicando la matriz de riesgo, y esta debe adjuntarse a la solicitud, conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En ese sentido, se dispone que las municipalidades antes del ingreso de la solicitud por parte del administrado, brinden orientación al respecto de la zonificación y compatibilidad de uso, así como del nivel de riesgo del establecimiento.

En relación a la orientación, la norma da fuerza a esta acción incorporando una disposición para que las municipalidades orienten de manera obligatoria al administrado previo a la prestación a la solicitud de licencia de funcionamiento, con la finalidad de identificar si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la matriz de riesgo.

Los procedimientos administrativos en licencias de funcionamiento durante los últimos años han sufrido mejoras conforme a los avances en simplificación administrativa y de diversas acciones como la interoperabilidad, que han permitido que dichos trámites sean eficientes, eliminando toda actividad o requisito innecesario, y estableciendo plazos efectivos, con la finalidad de promover el desarrollo de negocios que dinamicen la actividad económica.

La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento ha tenido modificatorias desde su aprobación, la última fue diciembre del 2016 a través del Decreto Legislativo N°1271, norma que estableció la necesidad de aprobar un Texto Único Ordenado. El 20 de abril del 2017 se aprueba el DS-046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada.



Los cambios normativos se realizaron con la finalidad de contar con procedimientos más sencillos y efectivos. Las licencias de funcionamiento pasaron de clasificarse en función del tamaño del local a clasificarse en función del nivel de riesgo de la actividad o las actividades complementarias que se realicen. Es así, que las licencias de funcionamiento para establecimientos pasaron a calificarse en función del nivel de riesgo: bajo, medio, alto o muy alto.

Cuadro N° 1 Clasificación de Licencias de Funcionamiento

ANTES	AHORA
<ul style="list-style-type: none"> • Licencia de funcionamiento para establecimientos con un área de hasta 100 m² - con ITSE básica ex-post • Licencia de funcionamiento establecimientos con un área de más de 100 m² hasta 500 m² con ITSE básica ex- ante • Licencia de funcionamiento establecimientos que requieren de un ITSE de detalle o multidisciplinaria (más de 500 m²) 	<ul style="list-style-type: none"> • Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio con ITSE posterior • Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo alto con ITSE previa • Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa

Cuadro N° 2 Comparativos de Plazos de Licencias de Funcionamiento

Plazos anteriores	Días hábiles	Plazos actuales	Días hábiles
LF para establecimientos con un área de hasta 100 m ²	15	LF para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio	4
LF establecimientos con un área de más de 100 m ² hasta 500 m ²	15	LF para establecimientos calificados con nivel de riesgo alto	10
LF establecimientos que requieren de un ITSE de detalle o multidisciplinaria (más de 500 m ²)	15	LF para establecimientos calificados con nivel de riesgo muy alto	10

Conforme a los cambios normativos, se desarrollaron acciones que contribuyeron a que las municipalidades incorporen estos cambios en sus trámites. Uno de ellos es el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que transfiere recursos a las municipalidades por el cumplimiento de metas en un periodo determinado. El PI está orientado a promover las condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a las municipalidades a la mejora continua y sostenible de la gestión local, siendo uno de sus objetivos simplificar trámites generando condiciones favorables para el clima de negocios y promoviendo la competitividad local.

Desde su implementación en el año 2010 ha considerado metas relacionadas a licencia de funcionamiento, con la finalidad de promover la implementación de un procedimiento acorde a la normatividad vigente y hasta más simplificado en sus tiempos de atención. Al año 2016 el PI ha logrado que municipalidades tipo A otorguen licencias para negocios de menos de 100 m² (Ex Post) y para locales de más de 100 y hasta 500 m² (Ex Ante), en plazos menores a los legalmente establecidos.



De acuerdo con el Informe N° 001- 2017-MEF-CNCF/JA, del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, sobre la evaluación realizada a las municipalidades tipo A y B, correspondientes al PI 2016, en la meta 24 "Exigir los requisitos contemplados en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, emitir la licencia en los plazos consignados en el instructivo y publicar en el Portal Web Institucional la información vinculada con el procedimiento", que se destinó a 40 municipalidades tipo A. En dicha meta, se estableció como parte de las actividades que debían emitir la resolución finalizando el procedimiento de Licencia de Funcionamiento en un plazo de un (01) día hábil, para todas las solicitudes que requieren la verificación de las condiciones de seguridad con posterioridad a la emisión de dicha licencia. Asimismo, para todas las solicitudes que requieran la verificación de las condiciones de seguridad previa al otorgamiento de dicha licencia, se estableció el plazo de emitir la resolución finalizando el procedimiento en ocho (08) días hábiles.

El informe de cumplimiento de la meta evidencia que el 90% de las municipalidades reportaron que para el caso de las licencias de funcionamiento Ex post (ahora licencias de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo bajo o medio con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior), la emisión de licencias se realizó en 1 día hábil. Este esfuerzo fue acompañado por iniciativas de las municipalidades de implementar módulos o plataformas de atención al ciudadano para brindar orientación con la finalidad de verificar que la solicitud cuente con toda la información requerida y no contenga errores que retrasen la emisión de la respectiva licencia. Solo las municipalidades de Lurín, San Luis y Surquillo reportaron emitir licencias en más de 1 día, y la municipalidad de Chorrillos no reportó información.

En el caso de licencias de funcionamiento Ex Ante (ahora licencias de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo Alto y Muy Alto con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa), el 75% las emitió en un plazo máximo de 8 días.

Cuadro N° 3: Emisión de licencias de funcionamiento Ex Post y Ex Ante en municipalidades tipo A, meta 34 del PI

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO						
Meta 24: Exigir los requisitos contemplados en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, emitir la licencia en los plazos consignados en el instructivo y publicar en el Portal Web Institucional la información vinculada con el procedimiento						
N°	NOMBRE DE MUNICIPALIDAD	Total expedientes	Total Ex post	Total Ex Ante	Plazo promedio Ex Post	Plazo promedio Ex Ante
1	AREQUIPA	68	36	32	1	5
2	CALLAO	72	40	32	1	4
3	TRUJILLO	51	26	25	1	18
4	CHICLAYO	71	36	35	1	Trámite previo
5	ATE	80	43	37	1	6
6	BARRANCO	26	20	6	1	6
7	BREÑA	64	48	16	1	Trámite previo
8	CARABAYLLO	74	42	32	1	2
9	CHACLACAYO	19	16	3	1	11
10	CHORRILLOS	-	-	-	-	-
11	CIENEGUILLA	48	46	2	1	4
12	COMAS	67	29	38	1	4
13	EL AGUSTINO	62	58	4	1	5
14	INDEPENDENCIA	63	40	23	1	3
15	JESUS MARIA	47	31	16	1	4
16	LA MOLINA	53	42	11	1	4



17	LA VICTORIA	80	40	40	1	5
18	LIMA	107	49	58	1	7
19	LINCE	49	40	9	1	5
20	LOS OLIVOS	74	38	36	1	6
21	LURIGANCHO – CHOSICA	41	35	6	1	Trámite previo
22	LURIN	40	22	18	2	Trámite previo
23	MAGDALENA DEL MAR	51	32	19	1	4
24	MIRAFLORES	59	48	11	1	7
25	PUEBLO LIBRE	52	40	12	1	4
26	PUENTE PIEDRA	52	37	15	1	8
27	RIMAC	44	38	6	1	3
28	SAN BORJA	50	34	16	1	5
29	SAN ISIDRO	62	34	28	1	5
30	SAN JUAN DE LURIGANCHO	74	40	34	1	5
31	SAN JUAN DE MIRAFLORES	68	36	32	1	5
32	SAN LUIS	17	15	2	8	10
33	SAN MARTIN DE PORRES	84	76	8	1	Trámite previo
34	SAN MIGUEL	72	64	8	1	3
35	SANTA ANITA	63	47	16	1	5
36	SANTIAGO DE SURCO	78	48	30	1	3
37	SURQUILLO	61	50	11	2	4
38	VILLA EL SALVADOR	79	47	32	1	3
39	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	71	55	16	1	4
40	TACNA	56	30	26	1	Trámite previo

Así también, el Informe del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización reporta que la meta 34 "Exigir los requisitos contemplados en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, emitir la licencia en los plazos consignados en el instructivo y publicar en el portal web institucional la información vinculada con el procedimiento de licencias y de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", dirigida a 210 municipalidades tipo B, consideró como una de las actividades la emisión de la resolución finalizando el procedimiento de Licencia de Funcionamiento en un (01) día hábil para todas las solicitudes que requieran la verificación de las condiciones de seguridad con posterioridad a la emisión de dicha licencia. Como resultado de la meta, para el caso de licencias de funcionamiento Ex post (ahora licencias de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo bajo o medio con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior), el 74.8% de municipalidades reportó emitir licencias en 1 día.

Cuadro N° 4: Emisión de Licencias de funcionamiento Ex Post en municipalidades tipo B, meta 34 del PI

Plazo promedio Ex Post	Municipalidades tipo B	%
1 día	157	74.8
Mayor a 1 día	45	21.4
No reportaron	8	3.8
Total	210	100.0



En el caso de licencias de funcionamiento Ex Ante (ahora licencias de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo Alto y Muy Alto con

Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa), el 51.9% emite las licencias en un plazo máximo de 8 días.

Cuadro N° 5: Emisión de Licencias de funcionamiento Ex Ante en municipalidades tipo B, meta 34 del PI

Plazo promedio Ex Ante	Municipalidades tipo B	%
Hasta 8 días	109	51.9
Mayor a 8 días	11	5.2
No reportaron	90	42.9
Total	210	100.0

En la línea de continuar con las facilitación de negocios, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió en el 2019 el Decreto Supremo N° 045-2019-PCM que aprueba 10 procedimientos administrativos estandarizados en licencia de funcionamiento. Esta norma tiene por finalidad unificar las actividades a realizar por la municipalidad para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los requisitos y los plazos de acuerdo al marco normativo vigente evitando que se establezcan condiciones o requisitos ilegales. Esta medida además contribuye a generar mayor predictibilidad para el ciudadano y el empresario y las municipalidades solo deben incorporar dichos procedimientos a sus TUPAS.

La elaboración de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento se desarrolló con un enfoque metodológico que incluyó el levantamiento de una línea base, sobre la información registrada en el aplicativo MiCosto y de los portales institucionales de municipalidades, la elaboración de una versión simplificada de los procedimientos administrativos, en reuniones con CENEPRED, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el SAT Lima.

Con la propuesta elaborada, se realizaron una serie de talleres de validación en las ciudades de Lima, Trujillo y Arequipa, donde se contó con la participación de 130 servidores y servidoras públicos de las municipalidades, responsables de Planificación y/o Racionalización, de Licencias de Funcionamiento y de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, según el siguiente detalle:

Sede	Fecha	Municipalidades
Lima	15-03-18	Lima, Miraflores, San Isidro, Comas, Callao, San Juan de Lurigancho, Ate, Jesús María, La Victoria, MVCS, SAT de Lima.
Arequipa	20-03-18	Arequipa, Tacna, Moquegua, Cayma, Yanahuara, Miraflores, Cerro Colorado, Jacobo Hunter, San Ramón, Socabaya, Yura, Paucarpata.
Trujillo	23--03-18	Trujillo, Chiclayo, Piura, Sullana, José Leonardo Ortiz, Ciudad Etén, Túcume, Mórrope, La Esperanza, El porvenir, Víctor Larco Herrera, Huanchaco, Casa Grande, Moche, Laredo.
Lima	04-04-2018	La Molina, Carabayllo, San Juan de Miraflores, Santiago de Surco, Chaclacayo, El agustino, Pueblo Libre, Santa Anita y San Borja.

En los talleres se presentó la propuesta de estandarización que incluyó el flujo del procedimiento (tabla ASME) y formato TUPA. Este flujo óptimo, simplificado establece que las municipalidades pueden desarrollar el procedimiento de manera efectiva en menor tiempo a lo establecido en la normativa vigente. En el caso de las licencias de funcionamiento para establecimientos con nivel de riesgo bajo o medio (con ITSE posterior), el tiempo para emitir solo la licencia puede desarrollarse en un



(1) día efectivo, y desarrollando todo el proceso, es decir con la inspección técnica de seguridad en edificación – ITSE, el tiempo que le tomaría a la municipalidad podría llegar a cinco (5) días.

Por lo tanto, de acuerdo a las experiencias señaladas, se evidencia que las municipalidades pueden desarrollar los trámites de la emisión en licencia en menos tiempo, sin que esto impacte en las condiciones de seguridad de la edificación, ya que la modificación de la norma no contempla disminuir los plazos en el desarrollo de las evaluaciones de las condiciones de seguridad de las edificaciones.

Resulta oportuno señalar que la regulación antes prevista no contraviene la autonomía municipal ni altera las competencias que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento asigna a los Gobiernos Locales por cuanto el artículo 5 de la norma señala que son los órganos encargados de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento así como de su fiscalización en concordancia con el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece su competencia para la organización del espacio físico y uso de suelo, donde se establecen las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales. En consecuencia el numeral 3 inciso 3.6 indica que las municipalidades distritales tienen la competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización, entre ellos para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Puede apreciarse que las modificaciones planteadas tienen por objetivo dinamizar las actuaciones vinculadas al otorgamiento de la licencia de funcionamiento mediante la reducción de plazos y la mejora de la calificación de procedimientos actualmente existentes acorde a la realidad socio- económica que se viene sucediendo en el país por cuanto en los últimos años a pesar de la apuesta decidida por la simplificación administrativa el silencio administrativo positivo no es aplicado de manera plena, pues seguimos encontrándonos numerosos casos en los que no sólo no se puede avanzar con los procedimientos a falta de determinados informes, sino que dichos informes, emitidos de forma extemporánea implican el cambio de rumbo, inversión o proyecto empresarial, incluso a veces su imposibilidad real de llevarlo a la práctica.

II. MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

La mejora del régimen para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte de las municipalidades se acompaña con la precisión al numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las "Modalidades de Notificación", por cuanto en la actualidad está reconocida la posibilidad de practicar notificaciones electrónicas mediante 2 vías: por correo electrónico o a través de casilla electrónica.

Artículo 20. Modalidades de notificación

"(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25."



Sobre el particular conviene precisar la redacción incorporando un último párrafo en el artículo 20 de la citada norma a fin de facilitar la implementación de casillas disponiéndose que el consentimiento expreso pueda materializarse a través de medios electrónicos, pues en muchos casos se exige a los administrados que den su consentimiento en forma presencial, siendo necesario precisar que dicho consentimiento también puede efectuarse por esa nueva vía.

III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

III.1 Cumplimiento de regulaciones o condiciones sanitarias

Considerando la problemática sanitaria que viene afectando a nuestro país y al mundo en general por la declaratoria de pandemia del COVID – 19 que ha sido expuesta en la primera parte del presente documento, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que los titulares de licencias de funcionamiento consideren el cumplimiento de las regulaciones o condiciones sanitarias para el desarrollo de sus actividades, en algunos casos contándose con disposiciones específicas como por ejemplo la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA "Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines" aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/SA. Se incluye en el cumplimiento de esta disposición aquellas disposiciones de carácter general o específico que puedan ser emitidos por el Poder Ejecutivo u otras entidades competentes para el cumplimiento de protocolos de distanciamiento físico, uso de implementos preventivos como mascarillas o barbijos, guantes de protección, trajes, entre otros.

En este contexto, la información resulta un elemento indispensable para la adopción de decisiones por parte de las personas, sobre todo las relacionadas al inicio o permanencia en el mercado de un establecimiento por lo que resulta necesario disponer que las municipalidades, por ser la autoridad que más cercanía tiene con los contribuyentes, desplieguen acciones de orientación y prevención mediante campañas informativas en el que se dé a conocer los alcances y el cumplimiento de los protocolos de actuación aprobados por las autoridades correspondientes de tal forma que las municipalidades privilegien esta actuación antes de proceder a la imposición de sanciones, pues esta medida termina siendo sumamente gravosa pues puede generar un efecto económico que resulte inviable para continuar con el desarrollo de sus actividades, en el peor de los casos si la sanción a aplicar superara el monto de ingresos recibidos.

Esta medida no constituye una limitante o impedimento para que las municipalidades puedan desplegar su función fiscalizadora y puedan sancionar los casos de graves incumplimientos, reiteración o concurrencia de infracciones.

III.2 Actualización del TUO de la Ley N° 28976 y formatos de declaración jurada para la solicitud de la licencia de funcionamiento

En la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone que, en razón a las modificaciones a efectuarse en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento como la conversión a aprobación automática para el desarrollo de actividades en establecimientos de riesgo bajo o medio, la reducción del plazo para la obtención de la licencia en establecimientos de riesgo alto o muy alto, la creación de un procedimiento simplificado para la realización de obras de refacción y/o acondicionamiento a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro del negocio, entre otros, resulta necesario disponer la actualización del TUO vigente de la Ley N° 28976, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, encargándose a la Presidencia del Consejo de Ministros que refrende el decreto supremo con el que se apruebe la nueva versión de la citada norma compilatoria que tiene por fin orientar a los distintos operadores jurídicos contándose con una norma que compile y sistematice en un solo texto las modificaciones realizadas al texto original de la Ley N° 28976.



Asimismo, dispone se realicen las adecuaciones en los formatos de declaración jurada previstos en el anexo del TUO de la Ley N° 28976, correspondiéndole a la Presidencia del Consejo de Ministros realizar esta tarea, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento como ente a cargo de las funciones relativas a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones previstas en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-PCM.

III.3 Disposiciones para facilitar el pago de tributos y presentación de declaraciones juradas por medios no presenciales

A través de la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece que todas las municipalidades distritales de Lima y Callao, las respectivas municipalidades provinciales ubicadas en esas 2 circunscripciones así como las municipalidades provinciales ubicadas en capitales de departamento deberán disponer las acciones administrativas necesarias que posibiliten que al 30 de julio del año 2021 puedan implementar el cobro para la recaudación de tributos a través de entidades del Sistema Financiero, privilegiando los mecanismos de pago electrónico que hagan más eficiente el proceso de recaudo en concordancia con las demás medidas previstas en la presente norma. Es importante recordar que el artículo 55 del TUO del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria puede contratar directamente los servicios de las entidades del sistema financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a los tributos que administra.

No obstante se constata la constante presencia de vecinos y ciudadanos en las oficinas de atención, demanda que se incrementa en fechas cercanas al vencimiento de los tributos municipales en forma trimestral o bimensual, la recaudación que en muchos casos no se encuentra bancarizada, o no se utilizan herramientas digitales remotas para el pago. Esto demuestra que pese al tiempo transcurrido y el avance de la tecnología que ha venido facilitando el pago de tributos, esto no ha generado los incentivos necesarios para que un gran número de municipalidades suscriban los convenios de colaboración específicos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a través de canales alternativos digitales considerando la masiva presencia de teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles o de escritorio con acceso a internet en sus domicilios.

De acuerdo al TUO de la Ley de Tributación Municipal (artículo 15 literal b), las fechas de vencimiento de los pagos del Impuesto Predial son los últimos días hábiles de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. Asimismo, los arbitrios municipales que se pagan por los servicios de recojo de residuos domiciliarios, limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, tienen fechas de vencimiento trimestrales o bimensuales dependiendo de lo que la municipalidad establezca.

Durante las fechas de vencimiento se incrementa de manera notoria la presencia de personas en las oficinas de las municipalidades, por lo que es necesario establecer medidas que reduzcan la afluencia masiva de personas en las citadas fechas, así como mecanismos alternativos para que los pagos se realicen de forma de desconcentrada.

De acuerdo a la información proporcionada por el RENAMU de las 25 capitales de departamento, solo en Arequipa, Trujillo y Lima se pueden realizar pagos en línea de tributos. Asimismo, en el caso de Lima Metropolitana solo en 19 de las 42 municipalidades se pueden realizar pagos en línea; finalmente en el caso del Callao, ninguna de las 6 municipalidades (Ventanilla, Carmen de la Legua Reynoso, La Perla, Bellavista, Callao y Mi Perú cuenta con pagos en línea. Cabe precisar que el RENAMU es una encuesta cuya repuesta es presentada por las propias municipalidades.

Por otro lado, no todas las municipalidades analizadas tienen convenios de pagos con entidades financieras siendo este un medio efectivo de desconcentración de



pagos en la medida en que además de las distintas agencias se suman en algunos casos los agentes representados por bodegas, farmacias y los propios sistemas en línea de las entidades.

Por otro lado, tanto si la recaudación se realiza exclusivamente en la propia municipalidad o en parte a través de entidades financieras, es conveniente reducir la afluencia del público usuario a las municipalidades, para lo cual se deben establecer fechas distintas de vencimiento de los tributos para los contribuyentes, según los criterios que la municipalidad determine.

CUADRO N° 6
RENAMU: Municipalidades que cuentan con pagos en línea

Ubigeo	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
040101	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
130101	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO
150101	LIMA	LIMA	LIMA
150102	LIMA	LIMA	ANCON
150103	LIMA	LIMA	ATE
150106	LIMA	LIMA	CARABAYLLO
150109	LIMA	LIMA	CIENEGUILLA
150110	LIMA	LIMA	COMAS
150111	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO
150113	LIMA	LIMA	JESUS MARIA
150114	LIMA	LIMA	LA MOLINA
150115	LIMA	LIMA	LA VICTORIA
150116	LIMA	LIMA	LINCE
150122	LIMA	LIMA	MIRAFLORES
150130	LIMA	LIMA	SAN BORJA
150131	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO
150132	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO
150136	LIMA	LIMA	SAN MIGUEL
150137	LIMA	LIMA	SANTA ANITA
150140	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO
150142	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR

Por ejemplo, en el caso de la Municipalidad Distrital de Jesús María el 64% del Impuesto Predial (14.52 millones de soles) se recauda en las fechas de vencimiento correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, días en los cuales se concentra la afluencia de contribuyentes para el pago del tributo. El Distrito de Jesús María cuenta con 34 mil contribuyentes.

CUADRO N° 7
Recaudación Impuesto Predial Municipalidad Distrital de Jesús María 2019



Mes	Recaudado	Vencimiento
Enero	1,756,554.00	
Febrero	8,700,323.00	1er Vencimiento
Marzo	1,763,575.00	
Abril	1,321,635.00	
Mayo	1,859,369.00	2do Vencimiento
Junio	925,852.00	
Julio	804,787.00	
Agosto	2,608,707.00	3er Vencimiento
Setiembre	64,753.00	
Octubre	710,228.00	
Noviembre	1,359,222.00	4to Vencimiento
Diciembre	824,399.00	
Total Anual	22,699,404.00	

Asimismo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, la recaudación de la Municipalidad de Jesús María está iniciando un proceso de desconcentración a través del pago on line y a través de las entidades financieras, el mismo que a marzo del presente año, representaba ya el 15 % de la recaudación total. Sin embargo, hoy casi el 84% del Impuesto se recauda en las oficinas de la Municipalidad, lo que implica que la afluencia de los contribuyentes a las oficinas de la municipalidad, se concentra en esas fechas. Esto representa un riesgo en las actuales circunstancias en que la declaratoria de emergencia prevé estrategias de distanciamiento social para prevenir el contagio del COVID 19.

CUADRO N° 8

RECAUDACION AÑO 2020 - DISTRIBUIDO POR CANALES DE PAGO

CANALES DE PAGO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL INGRESOS	
					MONTO S/	VARIACIÓN %
MUNICIPALIDAD	5.301.088,74	18.657.465,16	3.614.084,84	42.555,66	27.615.194,40	83,67%
BANCOS	52.337,95	1.132.040,83	170.912,14	27.225,23	1.382.516,15	4,19%
PAGOS ONLINE	304.893,17	3.098.123,36	395.611,20	206.980,10	4.005.607,83	12,14%
TOTAL INGRESOS	5.658.319,86	22.887.629,35	4.180.608,18	276.760,99	33.003.318,38	100,00%

Fuente: Municipalidad Distrital de Jesús María

Por otro lado, no todas las municipalidades analizadas tienen convenios de pagos con entidades financieras, ni tiene herramientas de pagos on line, pese a que estas son un medio efectivo de desconcentración de pagos, pues además de las distintas agencias se suman en algunos casos los agentes representados por bodegas, farmacias y los propios sistemas en línea de las entidades.

Por ejemplo, en el caso de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Callao, esta no cuenta con convenios de recaudación a través de entidades financieras, los pagos se realizan presencialmente en la sede principal de la municipalidad y una oficina en el Centro Comercial Mall Plaza de Bellavista.

Tal como se observa, el 54.1 % de la recaudación anual se centraliza en las fechas de vencimiento, lo que implica que la afluencia de los contribuyentes de la municipalidad, en esa fecha es mayor que el resto del año. Cabe precisar que Bellavista Cuenta con aproximadamente 17 mil contribuyentes registrados.

CUADRO N° 9

Recaudación Impuesto Predial Municipalidad Distrital de Bellavista 2019

30



Mes	Recaudación	Vencimiento
Enero	131,618.00	
Febrero	508,044.00	1er vencimiento
Marzo	1,348,964.00	prórroga de 1er vencimiento
Abril	399,799.00	
Mayo	230,508.00	
Junio	991,179.00	2do vencimiento
Julio	318,824.00	
Agosto	493,918.00	
Setiembre	992,500.00	3er vencimiento
Octubre	349,253.00	
Noviembre	545,304.00	
Diciembre	1,228,486.00	4to vencimiento
Total Anual	7,538,397.00	

Fuente: SIAF
Elaboración propia

Como se observa, tanto si la recaudación se realiza exclusivamente en la propia municipalidad o en parte a través de entidades financieras o mecanismos on line, es conveniente reducir la afluencia del público usuario a las municipalidades, para lo cual se deben establecer fechas distintas de vencimiento de los tributos para los contribuyentes, según los criterios que la municipalidad determine. Asimismo, es necesario que las municipalidades desconcentren el pago de los tributos a través de entidades financieras o pagos remotos que permitan evitar concentraciones masivas de vecinos en las fechas de pago de los tributos.

Para ello el Decreto Legislativo dispone que en un primer momento se encuentren obligadas a dar cumplimiento a esta disposición un total de 72 municipalidades (43 de Lima Metropolitana, 7 del Callao y 22 municipalidades provinciales ubicadas en capitales de departamento), sin que ello impida que con posterioridad puedan sumarse otras municipalidades que cuenten con un número significativo de contribuyentes en sus jurisdicciones.

En situación similar se encuentran los trámites relacionados a la presentación de declaraciones tributarias de adquisición o venta de predios, modificaciones y otras declaraciones juradas para obtener títulos habilitantes que no se encuentran digitalizados y se exigen siempre su inicio y culminación de forma presencial.

Sobre el particular las municipalidades debieran estar en la capacidad no solo de bancarizar la recaudación tributaria evitando aglomeraciones de personas en las fechas de pago y facilitando los mecanismos de pago, para lo cual se requiere eliminar progresivamente la recaudación de través de las cajas del área de tesorería de la municipalidad, disponiéndose para ello aprueben las disposiciones para evitar la aglomeración de personas en las sedes, incluyendo un cronograma con la programación para el pago de tributos. De forma complementaria, se dispone el reconocimiento que las declaraciones juradas que sean presentadas por canales o plataformas digitales gozan de la misma validez que las presentadas de manera física.

III.4 Plazo para la emisión de certificados digitales otorgados a funcionarios por parte de RENIEC

La Quinta Disposición Complementaria Final dispone regular el plazo para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil cumpla con el otorgamiento de certificados digitales a los funcionarios públicos y servidores públicos que por mandato legal deban contar con un nuevo certificado digital o su respectiva



renovación, actuación que debe ser cumplida en un plazo no mayor a 1 día hábil, contado a partir de la recepción de la solicitud siempre que existan las condiciones tecnológicas que posibiliten su procesamiento.

III.5 Emisión de lineamientos técnicos que garanticen la seguridad al efectuar cambio de giro

En concordancia con la modificación del artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento dispuesta por el artículo 2 del presente Decreto Legislativo la Sexta Disposición Complementaria Final dispone que a efectos de dotar de mayor predictibilidad la atención del procedimiento simplificado para la realización de refacciones y/o acondicionamientos en establecimientos cumpliendo con las condiciones de seguridad al momento de efectuar el cambio de giro se aprueben los lineamientos técnicos aplicables a ese nuevo supuesto.

Es oportuno recordar que los artículos 14 y 37 del Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018 PCM (En adelante Nuevo Reglamento) señala que, en los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado ITSE) y sea objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE. Se aplica para establecimientos que requieren o no licencia de funcionamiento.

En el numeral 1.2.10 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018 CENEPRED/J (En adelante Manual de Ejecución) se establece que la modificación del establecimiento a la cual se refiere el Nuevo Reglamento, corresponden a obras de edificación nueva, remodelaciones, refacciones, acondicionamiento, puesta en valor histórico, cercos, y obras de demolición; de la misma manera, la ampliación corresponde al incremento del área techada del establecimiento.

La ejecución de actividades de modificación o ampliación realizadas en el establecimiento son pasibles de afectar las condiciones de seguridad, pudiéndose dar el caso, que por estas, se cambie de uso los ambientes (de uso de oficina al de almacén, por ejemplo), se podrían obstruir las salidas o pasadizos de evacuación al priorizar el desarrollo de la actividad, se podría alterar las instalaciones y equipamientos de seguridad que tiene el establecimiento (retiro de extintores, señalizaciones, otros), al mover la ubicación de los equipos e instalaciones eléctricas podría no cumplir con las condiciones de seguridad, entre otros.

Es necesario precisar que las obras de remodelación se refieren al mejoramiento y/o renovación de las instalaciones eléctricas, sanitarias, equipamientos, entre otros, del establecimiento, no altera el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente. Las obras de acondicionamiento se refieren a los trabajos de adecuación de los ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles como tabiquerías, ejecución de acabados e instalaciones, entre otros; en ambos casos no se amplía el área techada del establecimiento.

Como ejemplo: Un restaurante modifica el uso de sus ambientes, adecuando sus instalaciones y ambientes a la atención por encargo y disminuyendo o eliminando los ambientes que eran para la atención al público, para lo cual amplía el ambiente de cocina, preparación de alimentos y almacén. No disminuye los equipamientos e instalaciones de seguridad con que cuenta (y de ser necesario los incrementa), no obstruye pasadizos, puertas de salida; entre otros, tampoco ha sido necesario ampliar su área techada o construida, solo ha realizado refacciones y/o modificaciones para adaptarse al desarrollo de una actividad complementaria.

Para que los administrados puedan refaccionar y/o acondicionar una mayor área del establecimiento por el cual se otorgó la licencia, las modificaciones internas tales como ampliar el área de delivery y disminuir la atención al público, sin que ello sea



materia de un trámite o inspección, se debe establecer ciertos parámetros los cuales serán regulados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por resolución ministerial en un plazo no mayor a 25 días conforme lo dispone la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

III.6 Régimen excepcional para el otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM

La Séptima Disposición Complementaria Final establece reglas para la aplicación de un régimen excepcional que permita a las municipalidades que en un plazo máximo de 1 año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE atienda las solicitudes de renovación, de aquellos certificados que fueron emitidos bajo los alcances del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; para asegurar la sostenibilidad de esta medida se dispone que el otorgamiento de las solicitudes se sujete a un cronograma que priorice aquellos establecimientos sujetos objeto de inspección con certificado ITSE Multidisciplinarias, de Detalle, Básica Ex Ante y Ex Post, siendo responsable de su ejecución.

Se justifica su inclusión por cuanto existen una serie de establecimientos cuyo ITSE fue otorgada siguiendo los parámetros previstos en el anterior Reglamento ITSE que en la actualidad siguen cumpliendo las condiciones de seguridad previstas en la citada norma, pudiendo resultar más oneroso para los administrados tener que adecuarse a los parámetros de seguridad de una norma emitida posteriormente a la constitución y otorgamiento de la licencia de funcionamiento de la empresa por lo que resulta conveniente que las reglas anteriores sigan resultando aplicables en los casos en que hubieran vencido el certificado ITSE otorgado.

Respecto a la fundamentación indicar que el Nuevo Reglamento, vigente desde el 24.01.2018, incorpora el enfoque de la gestión de riesgo de desastres en el procedimiento para obtención de la licencia de funcionamiento y en la evaluación de las condiciones de seguridad en los establecimientos¹, constituyéndose en un instrumento que contribuye a la implementación de los procesos de gestión de riesgos de desastres, en un marco de gestión correctiva. Esta última comprende, entre otros, la ITSE, como una de las acciones a realizar con el objeto de reducir el posible riesgo existente.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones², dispone:

"Primera.- De los certificados ITSE en trámite y vigentes

Las solicitudes de certificado ITSE que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido presentadas continúan su trámite con las disposiciones del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM hasta su finalización. El Certificado ITSE que se emita, de ser el caso, tendrá vigencia de dos (2) años. Los/Las administrados/as pueden acogerse a la nueva reglamentación sin tener que iniciar un nuevo procedimiento en la medida que sea más favorable al/a la administrado/a y de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Local.

Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la presente disposición normativa deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de noventa (90) días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo certificado ITSE, según corresponda."

De la información obtenida de los gobiernos locales más representativos del país, se ha estimado que el número de Certificados de ITSE emitidos bajo el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM excede la capacidad operativa con la que cuentan los gobiernos locales para atender las solicitudes de Certificados de ITSE, ya que no se cuenta con la cantidad suficiente de inspectores técnicos de seguridad

¹ De acuerdo a la definición de establecimiento señalada en el literal b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM:

"b) **Establecimiento.-** Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro."

² Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 064-2018-PCM.



en edificaciones ni de recursos logísticos necesarios para atender dicha demanda, pudiéndose generar una gran acumulación de solicitudes de ITSE sin ser atendidas.

La cantidad de Certificados de ITSE emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM que debieran ser atendidos por algunos gobiernos locales hasta el 24.01.2020 se ha desarrollado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10

N°	Gobierno Local	N° aprox. de Certificados ITSE emitidos en el marco del D.S. N° 058-2014 PCM	N° aprox. de Certificados de ITSE emitidos en el marco del D.S. N° 058-2014 PCM no tramitados a diciembre de 2019
1	Municipalidad Metropolitana de Lima	47,800	35,300
2	Municipalidad Distrital de San Isidro	6,200	4,400
3	Municipalidad Distrital del Rímac	630	470
4	Municipalidad Provincial del Callao	14,000	11,700
5	Municipalidad Provincial de Arequipa	7,800	3,200
6	Municipalidad Provincial de Piura	6,200	4,500

Sin embargo, la capacidad promedio de atención de las solicitudes de Certificados de ITSE por gobierno local es:

Cuadro N° 11

N°	Gobierno Local	Capacidad promedio de atención mensual de Certificado de ITSE
1	Municipalidad Metropolitana de Lima - MML	1,600
2	Municipalidad de San Isidro	160
3	Municipalidad del Rímac	8
4	Municipalidad Provincial del Callao	460
5	Municipalidad Provincial de Arequipa	190
6	Municipalidad Provincial de Piura	125

De lo expuesto, se puede colegir entonces que la capacidad de atención de las municipalidades señaladas no cubriría la demanda de solicitudes de Certificado de ITSE emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014 PCM, no tramitados por los administrados.

Por otra parte, analizando el contexto situacional a partir del 25.01.2020, los establecimientos podrían ser sancionados hasta con la clausura definitiva por los gobiernos locales, por no contar con Certificado de ITSE vigente, tal como se advierte de los ejemplos desarrollados a continuación:

- ✓ **Municipalidad Metropolitana de Lima**, donde se aprecia, que por carecer de Certificado de Defensa Civil (ahora, Certificado de ITSE) el monto de la multa impuesta es de dos (2) UIT (Unidad Impositiva Tributaria), y como medida complementaria la clausura transitoria o definitiva del establecimiento según corresponda.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (Ordenanza N° 984-MML y modificatorias)³

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA (UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
05-0108	Carecer de certificado o de certificado vigente, expedido por Defensa Civil (10)	2.00	Clausura transitoria hasta que regularice la conducta infractora. Clausura definitiva, en caso de continuidad

- ✓ **Municipalidad Distrital de La Victoria**, donde se observa que por carecer o tener vencido el Certificado de ITSE, el monto de la multa impuesta es de 100% de la UIT, y como medida complementaria la clausura hasta que regularice la conducta infractora o la clausura definitiva del establecimiento según corresponda.



³ Conforme lo señala el Portal Institucional de la entidad, disponible en el siguiente vínculo: <http://www.munilima.gob.pe/images/cuadro-unico-de-infracciones-y-sanciones-cuis.pdf>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES – CUIS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA⁴

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA % DE LA UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
04-0101	Carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones expedido por la autoridad competente en Defensa Civil	100	Clausura hasta que regularice la conducta infractora/ Reincidencia: Clausura Definitiva revocatoria de la licencia de funcionamiento, de ser el caso

- ✓ **Municipalidad Provincial de Piura**, donde se advierte que por no contar con Certificado de ITSE vigente, el monto de la multa impuesta es de 50% de la UIT, y como medida complementaria, la clausura temporal del establecimiento.

ANEXO DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA - SATP⁵

CÓDIGO	INFRACCIÓN	% UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
06-610	Por no contar con el certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos y privados	50%	Clausura temporal

- ✓ **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, donde se aprecia que por no contar con Certificado de ITSE vigente, el monto de la multa impuesta es variable y se determina en función al área del establecimiento, resultando como mínimo es 3.8% y como máximo 30% de la UIT. Adicionalmente, se podría imponer la medida complementaria de cierre temporal o definitivo del establecimiento.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES - CUIS⁶

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	
				CARÁCTER PROVISIONAL	CARÁCTER FINAL
DC-010	Por no contar con certificado de Defensa Civil vigente	GRAVE	Hasta 30 m ²3.8% De 31 a 50 m ²6.3% De 51 a 100 m ²12.5% De 101 a 150 m ² ...17.5% De 151 a 200m ²21.3% De 201 a 500 m ² ...26.3% De 500 a más m ²30%	Cierre de local por 7 días naturales	Cierre definitivo

Asimismo, es importante precisar que los administrados, dueños de los establecimientos, una vez notificados por la Municipalidad por no contar con Certificado de ITSE vigente, deben iniciar el trámite de solicitud del mismo y nuevamente, la Municipalidad no podría atender tal pedido, por las condiciones de la emergencia sanitaria y por no contar con la cantidad de inspectores suficientes. Inclusive, conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Nuevo Reglamento, la no atención de tales solicitudes podría acarrear en la aplicación del silencio administrativo positivo de tales procedimientos administrativos, es decir, la aprobación del Certificado de ITSE sin una Inspección previa, poniéndose en riesgo la seguridad de las edificaciones, y con ella, la de las personas y sus bienes.

Adicionalmente, de acuerdo a la normativa vigente, luego de la aplicación del silencio administrativo positivo en un procedimiento, el gobierno local queda obligado, bajo responsabilidad, a realizar Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, originando que deba contratar –nuevamente- inspectores, los cuales deben ser diferentes a los que realizaron la ITSE. Una vez más, esta actividad no podría ser atendida al no contarse con la cantidad suficiente de inspectores en cada gobierno local.



⁴ Conforme lo señala el Portal Institucional de la entidad, disponible en el siguiente vínculo: https://www.munilavictoria.gob.pe/files/pdf/ordenanzas/or_303-19.pdf

⁵ Conforme lo señala el Portal Institucional de la entidad, disponible en el siguiente vínculo: <http://www2.muni.piura.gob.pe/transparencia/reglamentos/008-2012-1.pdf>

⁶ Conforme lo señala el Portal Institucional de la entidad, disponible en el siguiente vínculo: https://www.munichiclayo.gob.pe/Documentos/655eeb_3_CUIS2012.pdf

35

Ahora bien, analizando la carencia de inspectores aludida en los párrafos precedentes, encontramos que la cantidad de inspectores técnicos ha disminuido a lo largo de los años desde el 2014, cuando estos pertenecían al INDECI, luego, al CENEPRED y actualmente, al Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones - RITSE de VIVIENDA:

Cuadro N° 12

Entidad	N° de inspectores registrados	Hasta el año
INDECI	2 944	2014
CENEPRED	1 472	2018
VIVIENDA	1 285	A la fecha

Como se puede apreciar en el cuadro, la cantidad de inspectores a la fecha se ha reducido en un 44%, esto es, actualmente, se encuentran inscritos 1 659 inspectores menos que ante INDECI en el año 2014, mientras que el desarrollo de las actividades económicas se ha incrementado exponencialmente. A mayor abundamiento, del análisis del RITSE se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 13

Departamento	Cantidad de inspectores autorizados en el RITSE	Porcentaje del total de inspectores de ITSE
Lima	624	48%
Piura	52	4%
Lambayeque	59	4.5%
La Libertad	50	4%
Arequipa	104	8%

Lo descrito no permite cubrir la demanda de solicitudes de ITSE de las 1851 municipalidades, entre provinciales y distritales, a nivel nacional.

En ese sentido, al analizar los principales factores que causan la falta de inspectores de ITSE a nivel nacional, se encuentran:

- Se ha acotado el perfil profesional del inspector, lo cual, si bien ha mejorado la calidad de las ITSE, también ha generado la exclusión de especialidades no relacionadas con la seguridad de las edificaciones y, por consiguiente, la disminución del número de inspectores;
- Debido a los cambios normativos del Reglamento de ITSE a través de los Decretos Supremos N° 013-2000-PCM, N° 066-2007-PCM, N° 058-2014-PCM y el vigente Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, muchos profesionales no superaron el proceso de adecuación, originando, a su vez, la disminución del número de inspectores;
- La remuneración de la actividad de ITSE, generalmente, no resulta atractiva, debido a los bajos recursos de los gobiernos locales para la contratación de inspectores. Asimismo, algunos gobiernos locales incumplen las obligaciones de pago de manera oportuna, lo que crea incertidumbre en el inspector;
- No existen muchas universidades a nivel nacional en donde se imparta el curso de especialización en materia de ITSE y en las universidades que actualmente lo hacen, el costo no es accesible para las y los interesados;

Como medida que asegure la correcta ejecución de este mecanismo se dispone que las municipalidades, en el marco de las competencias y funciones previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resulten encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos priorizando aquellos que representen un mayor riesgo reconocido como la probabilidad que ante la producción de severidad o gravedad de daños o efectos como consecuencia del impacto u ocurrencia de un incendio o colapso en la edificación se determine la imposibilidad de los concurrentes para poder desplazarse por sus propios medios (no autosuficiente). Para esta actuación se dispone que el riesgo sea determinado mediante la utilización de la Matriz de Riesgos y siguiendo el procedimiento aplicable en la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) establecido en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, o el incluido en los



lineamientos referidos en el numeral 64.2 del artículo 64 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM..

III.7 Conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales

Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria Final se propone impulsar el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para la optimización de los procedimientos administrativos.

Se define por optimización la acción de buscar la mejor manera de realizar una actividad. En el contexto de los procesos administrativos esa optimización se reduce a tres aspectos: simplificar, acelerar y abaratar. La simplificación afecta a los procedimientos, la aceleración a los plazos y el abaratamiento, a los costos de ejecución. Independientemente del grado de optimización que se persiga o llegue a alcanzar, ésta debería seguir garantizando que el proceso regulatorio es simple, lógico, adaptable, conveniente y transparente (SMART: Streamlined, Meaningful, Adaptable, Relevant and Transparent).

Para optimizar un proceso administrativo es necesario conocer el proceso en cuestión y cómo éste se aplica y ejecuta. En lo que respecta al proceso en cuestión, cualquier procedimiento administrativo viene estructurado a través de una o varias normas en las que se desarrollan dos cuerpos claramente diferenciados y complementarios. El primer cuerpo atañe al procedimiento propiamente dicho.

Básicamente, en él se regula y acota lo que hay que hacer (objeto y alcance), las etapas y secuencia de los pasos (procedimiento propiamente dicho), quién lo tiene que hacer (actores involucrados) y los plazos en los que se tiene que hacer.

Durante los últimos años las entidades públicas han desarrollado diversas estrategias que mediante la utilización de las herramientas TIC permiten una integración de procesos para su optimización como por ejemplo son las ventanillas únicas, mecanismo de facilitación que permite a las partes involucradas alojar información y documentos en un punto de entrada.

Por ello, en la búsqueda de una integración y simplificación de procesos asegurando el cumplimiento y control eficiente de las obligaciones es que se dispone que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan hasta el 31 de diciembre del año 2020 para la conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales migrando del modelo tradicional que rige en la actualidad que requiere el desplazamiento de los administrados hacia las sedes institucionales de las entidades públicas lo cual es evidente genera una serie de cargas que deben ser tenidas en cuenta como el costo de oportunidad por cuanto las personas requieren asumir permisos en centros de labores, costos de traslado, pago de tasas, entre otros. Se exceptúa de esta disposición a aquellos procedimientos cuyo flujo de atención demande la realización de diligencias en que de forma obligatoria se requiera la concurrencia de los administrados, por ejemplo, cuando se requiera la realización de una inspección, evaluación de condiciones técnicas, aptitudes de administrados, entre otros análogos requeridos para el otorgamiento de títulos habilitantes y también se exceptúa aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC. Asimismo, las entidades del Poder Ejecutivo disponen las acciones necesarias para que en el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad su atención se desarrolle por canales no presenciales.

De esta manera se busca aumentar el inventario de trámites que pueden ser digitalizados progresivamente en aras de reemplazar el uso de papel que se gasta en el procedimiento tradicional, permitiendo utilizar por ejemplo la firma digital para su inicio, impulso y culminación dotando de transparencia y seguridad esos procesos. Dentro de las ventajas que se espera alcanzar se encuentran:



- i. Mayor precisión. Al realizar trámites por canales no presenciales, se reduce la posibilidad de que se presenten errores o confusiones ante la ausencia de intermediarios que deben interpretar la información brindada, pues esta es dirigida directamente al órgano especializado encargado de la atención.
- ii. Optimización de los tiempos. Relacionada a la primera ventaja se reduce sustancialmente la producción de colas en las sedes de las entidades que podía tomar horas del día para la realización de diversas gestiones.
- iii. Mayor seguridad. Se almacena y registra los datos digitalizados sin modificación alguna y se utilizan medios digitales autorizados para que le otorgue validez y transparencia al trámite realizado. De esa manera, se logra el mismo nivel de validez que si la gestión se realizara de manera presencial.

Se busca que nuestro país emprenda el camino hacia un modelo en el que se resuelva la gran dispersión de información que se genera en las distintas entidades públicas que una vez aprueban sus procedimientos administrativos no realizan un seguimiento que permita identificar los cuellos de botella generando muchas veces información errónea o equivocada; además, que las entidades durante el diseño de sus procedimientos administrativos contemplen ex ante que esta se desarrolle por medios no presenciales, de esta manera se espera aumentar el inventario de trámites que puedan integrarse en procesos de atención sectoriales como los actualmente existentes (Ventanilla Única de Comercio Exterior, Turismo, entre otros).

Solo por excepción, la tramitación del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad puede realizarse de manera presencial cuando existan restricciones operativas, por el tipo de administrado, por limitaciones de conectividad o incidentes tecnológicos.

La excepción prevista en el párrafo anterior no resulta aplicable a los procedimientos administrativos a iniciativa de parte que requieran las personas en especial situación de vulnerabilidad contempladas en la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad. La Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Decreto Supremo, establece la relación de procedimientos administrativos pertenecientes a esta categoría.

A efectos de la implementación de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final, se prevé que la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante resolución apruebe en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo los Lineamientos para la conversión de procedimientos para su atención mediante plataformas o servicios digitales en el que se dispongan los estándares de orden técnico, reglas de utilización del software público, reutilización de datos y otros necesarios para contribuir con el proceso de conversión.

Se dispone que el plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

III.8 Reutilización de software público

La Novena Disposición Complementaria Final dispone que toda municipalidad que implemente una casilla electrónica en el marco del presente Decreto Legislativo conlleva la obligación inherente de compartir el software público utilizado con las demás municipalidades que lo requieran conforme a los lineamientos previstos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 051-2018-PCM.



38

Recordemos que a través de esta disposición se garantiza la optimización del uso de recursos públicos y la cooperación entre entidades públicas y la cooperación mediante la reutilización de software público peruano, principalmente de aquellos que brinden soporte a los procesos o funcionalidades que tengan o puedan tener alcances, objetivos, características o actividades similares (situación que se presenta en el presente caso pues se trata de más de 1850 municipalidades con funciones homogéneas ejercidas en cada circunscripción) a través de la creación del Portal de Software Público Peruano, plataforma oficial que les permita compartir software público, como parte de la rectoría que ejerce la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

III.9 Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

La Décima Disposición Complementaria Final dispone en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las municipalidades solo pueden otorgar licencias de funcionamiento para el desarrollo de actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas a aquellos titulares que cuenten con la Resolución de Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas prevista en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

La razón de esta medida consiste en el hecho que el artículo 1 de la Ley N° 28945 dispone que actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino se desarrollan en el marco de las disposiciones especiales que las regulan, así como en lo dispuesto en la presente Ley, por cuanto esta actividad si bien lícita está sujeta a la generación de riesgos por ejemplo afectaciones a la salud pues puede devenir o incidir en la adicción a los juegos de azar y casino por su ingreso a las salas de juego o riesgos de lavado de activos por cuanto en los juegos de azar y casinos se desarrollan un sinnúmero de transacciones mediante la utilización de dinero en efectivo, entre otros bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Siendo así el ordenamiento jurídico dispone una serie de salvaguardias para la protección de las personas y de los grupos familiares para que en el caso de autorizaciones ligadas a juegos de casino y máquinas tragamonedas se evalúen debidamente las solicitudes por ejemplo que las autorizaciones tramitadas ante la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas cuenten con la calificación en virtud del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sin embargo, se evidencia en la actualidad algunas malas prácticas generadas en determinadas municipalidades que en clara contravención a lo dispuesto en la legislación antes referida vienen otorgando licencias de funcionamiento sin que el titular acompañe en el expediente la autorización sectorial emitida por el MINCETUR, razón por la cual debe disponerse medidas que promuevan la formalización de esta actividad.

III.10 Supervisión de autorizaciones para la reanudación de actividades del Sector Construcción

La Décima Primera Disposición Complementaria Final dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para supervisar y disponer que las personas naturales o jurídicas autorizadas adopten las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las autorizaciones que emita para



la reanudación de actividades del sector construcción, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Asimismo está facultado a comunicar a las autoridades competentes para la adopción de las acciones necesarias en el ámbito de su competencia.

La citada medida se dicta con la finalidad de cautelar el cumplimiento de los lineamientos y autorizaciones para el reinicio de actividades que se emitan para el sector construcción, en el marco de la declaratoria de Emergencia Nacional dictada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que conllevó al aislamiento social obligatorio de la población (cuarentena) y a la paralización de actividades.

Cabe mencionar que los lineamientos y autorizaciones están destinados a regular las actividades para evitar el contagio y preservar bienes jurídicos fundamentales como son la vida y la salud de las personas, por lo que resulta importante que exista una adecuada supervisión respecto de su cumplimiento, pues la evidencia científica demuestra la rápida capacidad de propagación y contagio del virus.

IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

IV.1 Prórroga de la vigencia de títulos habilitantes

La Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone como medida de promoción de las inversiones en el país otorgar la prórroga por 1 año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas.

GUZMAN NAPURÌ define a la actividad de fomento como la realización de determinadas acciones por parte de la Administración Pública a fin de promover o estimular la realización de ciertas actividades por parte de los particulares, las mismas que son consideradas de interés general. Dicha actividad de la Administración no implica una imposición sino una ayuda para la realización de la actividad económica en cuestión⁷. El autor considera que una de las manifestaciones de esta función lo constituyen los incentivos jurídicos como las acciones de simplificación administrativa que no generan un beneficio patrimonial directo.

En línea con la naturaleza jurídica de esta institución del Derecho Administrativo se ha previsto extender la vigencia por 1 año de los títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos emitidos por las entidades del Poder Ejecutivo y que hubiesen vencido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; de esta manera se mantiene el objetivo de preservar la inversión que hubiesen generado los administrados con una previsión que se ha visto interrumpida por la paralización parcial o total de actividades por el desarrollo de la cuarentena o por las restricciones posteriores que puedan presentarse con la finalidad de evitar la propagación y lograr el control de la epidemia.

Se considera que el plazo otorgado permitirá cubrir los costos y las pérdidas económicas que pudiera haber generado la situación de emergencia, permitiendo la recuperación económica de los administrados, es decir, cubre el costo de oportunidad y las expectativas de obtener una rentabilidad que permita el mantenimiento de sus actividades y la estabilidad del sector. Para hacer operativa esta regla, los sectores en coordinación con los organismos públicos y otras



⁷ GUZMAN NAPURÌ, Christian "Manual del Procedimiento Administrativo General" p. 25 - 26

entidades dependientes de aquellas en el Poder Ejecutivo puedan evaluar y determinar cuáles son los trámites que por su trascendencia en el interés público (otorgamiento en concesión de recursos naturales, ambiente, seguridad, defensa nacional, entre otros), con posibles afectaciones o intereses de terceros no pueden estar sujetos al citado régimen previéndose por ello que en un plazo de 10 días hábiles puedan aprobar la resolución ministerial que contenga la relación de títulos habilitantes exceptuados.

En el escenario que los gobiernos regionales cuentan con funciones y competencias exclusivas y compartidas con los sectores del Poder Ejecutivo, conforme al mandato de la Constitución Política, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre otros, se la prórroga de los títulos habilitantes emitidos cuyo vencimiento se haya producido durante el Estado de Emergencia Nacional, con similares reglas y excepciones a las previstas en el primer y segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Las obligaciones antes señaladas no resultan aplicables para aquellos títulos habilitantes que hubieran sido prorrogados por las entidades del Poder Ejecutivo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma por cuanto en estos casos cada sector ha efectuado un estimado del plazo en el que los administrados podrán gestionar con normalidad y aquellos que hubiesen sido prorrogados por entidades del Poder Ejecutivo a través de disposiciones especiales.

IV.2 Régimen para el tratamiento de licencias de funcionamiento en trámite

A través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se dispone la aplicación del marco legal vigente que regía el otorgamiento de la licencia de funcionamiento que se encontraba vigente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo por cuanto era la norma legal aplicable en el tiempo que fue presentada la solicitud, en aras de mantener la predictibilidad.

IV.3 Prórroga de la renovación de certificados ITSE

Otra medida de fomento que busca generar condiciones para la permanencia del mayor número de administrados en el mercado ha sido dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria al disponer que los titulares de licencias de funcionamiento cuyos establecimientos suspendieron sus actividades temporalmente durante el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o cuenten con restricciones que impidan la reanudación de sus actividades conforme a las disposiciones de prevención sanitaria por el COVID – 19 obtienen la prórroga de manera automática por el plazo de 1 año de sus certificados ITSE, contados desde la expedición del nuevo certificado.

La justificación de esta medida se encuentra en el hecho que por las restricciones existentes estos establecimientos difícilmente podrán presentar modificaciones en la infraestructura y/o equipamiento en el establecimiento en el que desarrollan sus actividades, motivo por el cual carecería de sentido someter a esos administrados a una sobre carga regulatoria que conllevaría al absurdo de tener que solicitar una renovación del certificado pese a que buena parte del tiempo no se desarrollaron actividades o se desarrollaron con restricciones. Ello no restringe la posibilidad que las municipalidades deban desarrollar las actividades de fiscalización que correspondan para evitar vulneraciones a las condiciones de seguridad del establecimiento y mantener el orden público, y de los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.

El supuesto previsto en el párrafo anterior no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional



41

Así también, se dispone que los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE, decidan no continuar con las actividades del giro del negocio puedan solicitar la devolución del derecho de trámite. Las municipalidades realizarán las acciones necesarias para la devolución de los recaudos.

IV.4 Suspensión de la presentación de documentación física presentada por medios virtuales

Uno de los efectos producidos por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dictada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM lo constituye la existencia de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales como es la libertad de tránsito lo cual ha generado la movilización restringida de personas para realizar actividades esenciales como la compra de alimentos o medicinas en franjas horarias, esto sumado a medidas preventivas destinadas a evitar la mayor propagación del COVID – 19 en ambientes de mayor concurrencia se dispuso la ausencia de trabajadores en las sedes de las entidades públicas y la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y tramitación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte de las entidades del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en su conjunto así como los procedimientos de cualquier índole dispuestos en leyes y dispositivos especiales conforme a lo previsto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

Durante ese periodo puede generarse la necesidad de presentar documentación para el inicio de trámites o la presentación de reclamaciones o denuncias administrativas una vez superado el Estado de Emergencia. No obstante, algunas entidades han previsto las acciones que permiten la presentación o recepción de documentación por medios virtuales, conforme al régimen previsto en el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444 cuya configuración actual prevé que una vez presentado el escrito por el solicitante a través de medios de transmisión de datos a distancia cuente con un máximo de 3 días para cumplir con la presentación física de la documentación

En el contexto actual es posible asumir la existencia de una alta expectativa de los administrados para cumplir con la presentación de la documentación física en vías de regularización de aquella presentada por medios digitales durante el Estado de Emergencia Nacional, situación que puede dar lugar al aumento del personas en las sedes institucionales de las entidades y una consiguiente propagación del COVID – 19 por la concurrencia masiva de personas, situación que resulta necesario evitar y que justifica se disponga la suspensión hasta el 31 de diciembre del presente año de la obligación de presentación de la documentación física por parte de los administrados.

Se establece además que este régimen de suspensión puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente /a del Consejo de Ministros en los casos que se cuente con elementos técnicos que permitan validar que para fines de mantener acciones de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital ya emprendidas durante la vigencia del presente Decreto Legislativo.



V. ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Esta única disposición prevé corregir 2 inconsistencias previstas en el marco legal vigente que regula la tramitación de procedimientos administrativos; la primera en el sub inciso d.2) del artículo 7 de la Ley N° 28976 por cuanto esta norma dispone que como parte de los requisitos a ser presentados en el expediente de la licencia de funcionamiento la declaración del número de estacionamientos, situación que ha dado lugar a que se produzcan malas prácticas en algunas municipalidades al aplicar esta exigencia a titulares de licencia de funcionamiento cuyos establecimientos no

cumplen las condiciones o no requieren implementar estacionamientos, considerando que actualmente la misma Ley N° 28976 en su artículo 9-A dispone las reglas para que las municipalidades verifiquen la existencia de estacionamientos en relación con la información generada por la licencia de edificación la que a su vez deriva del cumplimiento de la norma técnica de edificación correspondiente que contiene esa exigencia.

Por otro lado, se ha dispuesto la eliminación de la obligación de justificar la calificación del silencio administrativo negativo de los procedimientos vigentes conforme aun lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que otorgó un plazo de 120 días para que las entidades cumplan con efectuar esa justificación ante la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; el motivo de esta propuesta es que durante el citado periodo el citado órgano rector ha implementado otras estrategias que han permitido desarrollar un mejor control ex ante y ex post respecto a la necesidad o no del establecimiento del silencio negativo como es la validación de los procedimientos administrativos en el Análisis de Calidad Regulatoria a nivel del Poder Ejecutivo que en diversos caso cuenta con entidades que ejercen autoridad técnico – normativa cuyos procedimientos son aplicados por los gobiernos regionales o locales. De manera específica, a través de la aprobación de procedimientos estandarizado, potestad que le es conferida por la Ley N° 2744 a raíz de una modificación efectuada por el propio Decreto Legislativo N° 1272, la PCM puede analizar y determinar la razonabilidad de la aplicación de esa calificación en los procedimientos de iniciativa de parte en los que resulte necesario, por lo que carecería de objeto y resultaría ineficiente mantener un régimen que en su oportunidad pudo haber cumplido el objetivo para el que fue diseñado pero que en la actualidad no requiere ser mantenido en vigor.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Señala el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa que el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Con respecto a sus alcances, implicancias y consecuencias, el presente Proyecto de Decreto Legislativo mejora el marco regulatorio estableciendo medidas promotoras, mejora y simplificaciones un conjunto de regulaciones contenidas en normas administrativas ligadas a la atención de procedimientos administrativos de importancia para la mejora del clima de negocios como lo es la licencia de funcionamiento, habiéndose encontrado una oportunidad de mejora para optimizar disposiciones que generaban mayores cargas a los administrados como han sido explicados en el capítulo pertinente.

Si bien la implementación de estas medidas generarán algunos costos a las entidades públicas participantes por ejemplo en materia de recursos humanos y técnicos a fin de adecuar sus procesos y procedimientos debido a la reducción de plazos para la atención de las solicitudes de licencia de funcionamiento en menor tiempo, orientación previa de las solicitudes, prórroga de Certificados ITSE, realización de acciones de fiscalización posterior a fin de velar que los establecimientos cumplan con las disposiciones emitidas, en materia de gastos operativos para la emisión de certificados ITSE de manera gratuita, ello no supera los beneficios que se esperan obtener en beneficio del país por cuanto se permitirá la entrada o continuidad de agentes en el mercado que vienen siendo afectados por la suspensión temporal de actividades económicas y la consiguiente pérdida de ingresos.



Recordemos que en situaciones complejas la dación de medidas promotoras como la que se plantea en la presente norma tiene como finalidad reactivar la inversión económica de las personas naturales y empresas en concordancia con el proceso de simplificación el mismo que tiene carácter permanente y el Poder Ejecutivo viene promoviendo en todos sus ámbitos, no solo con la derogación y el dictado de nuevas regulaciones, sino también con la incorporación de las nuevas plataformas tecnológicas que facilitan la vinculación y las transformaciones entre los distintos organismos que la componen, pero principalmente con los ciudadanos.

La implementación de la conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales y el proceso de digitalización, deben reflejarse en términos de menores costos y plazos y, en consecuencia, en una mejor atención del ciudadano y en una mejora en la productividad de las empresas y de la economía nacional, acciones que deben estar acompañados por una revisión de los procesos, que tenga por fin la eliminación de otras barreras regulatorias.

En ese marco, es menester que como parte de la política de gobierno de la Modernización de la Gestión Pública las regulaciones que se emitan sean de cumplimiento simple que alivianen la carga burocrática para la realización de las respectivas actividades, tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el sector privado.

De esta forma, el Proyecto de Decreto Legislativo también beneficiará a toda la Administración Pública y otorgará seguridad jurídica a los administrados, pues tendrán la certeza de que los procedimientos que siguen se ajustan a lo dispuesto por la norma y les permitirá exigir la aplicación de la norma que les ofrezca mejores condiciones al interior del procedimiento administrativo.

En lo relacionado al régimen para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se prevé dotar de seguridad jurídica a los administradores de los establecimientos que desarrollan actividades económicas y a los gobiernos locales; a los primeros, al permitirles seguir desarrollando sus actividades, un vez se reinicien las actividades según las disposiciones que se emitan al respecto, siendo responsables del cumplimiento de las condiciones de seguridad en sus establecimientos, pero sin ser afectados por ejemplo, por las sanciones que les pueda imponer el gobierno local de su jurisdicción por tener vencido el Certificado de ITSE ante la falta de capacidad operativa del gobierno local y las circunstancias de emergencia sanitaria que impiden el desarrollo de actividades de inspección de manera regular.

Es preciso señalar que la implementación de la presente norma no genera costos adicionales al Estado, dado que los recursos necesarios para fortalecer las capacidades operativas de eficiente prestación del servicio a los administrados por los gobiernos locales se encuentran previstos en los presupuestos de las entidades competentes de la materia.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tal como lo desarrolla el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Es oportuno indicar que en las secciones II al V se ha tenido el espacio para explicar con el mayor detalle el alcance y contenido que se encuentran en las disposiciones sustantivas y complementarias del presente Decreto Legislativo así como los



44

impactos en el ordenamiento jurídico que estos pueden presentar de darse su aprobación por lo que es pertinente hacer una interpretación sistémica de sus disposiciones para determinar que los cambios propuestos repercuten de manera positiva y cumplen el objetivo de mejorar las regulaciones.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866211-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1497

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido el numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley, delega la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado; entre los cuales se evalúan aspectos como las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento es considerada una de las normas primordiales para la mejora del ambiente de negocios en el país por cuanto forma parte de la cadena de trámites que promueve el emprendimiento de las personas dentro de condiciones de formalidad;

Que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se desarrolla en el marco de un único procedimiento administrativo y dependiendo del nivel de riesgo del establecimiento se desarrolla la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior o previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, luego de su entrada en vigencia se han producido modificaciones en el citado marco legal en disposiciones que regulan el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con el objetivo de dinamizar la economía favoreciendo la creación y permanencia en el mercado de los negocios optimizando los plazos de atención, reduciendo la exigencia de requisitos cuya exigencia no resultara razonable, así como cualquier otra exigencia que no contribuían a la creación o desarrollo de emprendimientos;

Que, en momentos en que se prevé una grave afectación a la economía del país por los efectos provocados debido a la paralización de actividades

económicas producidas durante el periodo de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, resulta necesario contar con un marco normativo de carácter excepcional simplificando el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado;

Que, se hace necesario efectuar modificaciones al régimen de la licencia de funcionamiento, a fin de precisar su alcance, así como incorporar disposiciones complementarias transitorias a la mencionada Ley, que permita facilitar el desarrollo de las inversiones que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dotar del marco normativo que promueva y facilite las condiciones regulatorias exigidas mediante el establecimiento de medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal; así como optimizar las condiciones para que la atención de los procedimientos se desarrolle de manera más eficiente con el fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19, para tal efecto modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Modifícase los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento."

"Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

(...)

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel

de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

(...)

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

"Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento"

8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio

(...)

El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.

b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

(...)

Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos."

Artículo 3.- Incorporación de párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórase un último párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

(...)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, cuya entrada en vigencia se produce en ocho (8) días hábiles computados a partir de su publicación.

Segunda.- Cumplimiento de condiciones sanitarias

El desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, debe cumplir con los protocolos de salud que se emitan, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 aprobados por las autoridades competentes. Las municipalidades orientan e informan a los titulares de establecimientos a efectos de que puedan adoptar las medidas sanitarias correspondientes, debiendo privilegiar las acciones de orientación y prevención mediante campañas informativas u otros a su alcance de manera previa a la imposición de sanciones, sin que ello implique una restricción a su función fiscalizadora.

Tercera.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 y actualización de formatos de declaración jurada

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo

Asimismo, dispóngase que en la citada norma se apruebe la actualización de los formatos de declaración jurada para licencia de funcionamiento previstos en los anexos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

Cuarta.- Calendarización de pagos de tributos y declaraciones juradas en el marco de gobierno digital

Dispóngase que las municipalidades distritales y provinciales de Lima Metropolitana y Callao, así como las municipalidades provinciales ubicadas en capitales de departamento cuentan como plazo máximo hasta el 30 de julio del 2021 para implementar las acciones administrativas que permitan el cobro de recaudación de tributos a través de entidades del Sistema Financiero y/o mecanismos de pago electrónico, bajo responsabilidad del Titular de la Municipalidad.

Establézcase que las municipalidades del país en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 disponen las acciones dirigidas a evitar la concentración de personas en las sedes institucionales, incluyendo un cronograma escalonado de atención conforme la programación para el pago de tributos en sus sedes.

Asimismo, se dispone que la presentación de declaraciones juradas gestionadas por canales o plataformas digitales correspondientes a sus trámites tributarios y no tributarios gozan de la misma validez legal y efectos de los documentos escritos.

Quinta.- Plazo para la emisión de certificados digitales a funcionarios por RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) expide certificados digitales a los funcionarios responsables de la suscripción de documentos con firma digital, previo cumplimiento de los requisitos previstos para su atención, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de la recepción de la solicitud siempre que existan las condiciones tecnológicas que posibiliten su procesamiento.

Sexta.- Lineamientos técnicos que garanticen la seguridad al efectuar cambio de giro

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, la Resolución Ministerial que contiene los lineamientos técnicos que establecen las condiciones para garantizar la seguridad del establecimiento al momento de efectuar el cambio de giro.

Sétima.- Otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM

En un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo al cronograma que, de ser necesario, apruebe, priorizando los establecimientos objeto de inspección con Certificado ITSE Multidisciplinaria, de Detalle, Básica Ex Ante y Básica Ex post, en ese orden. Asimismo, es responsable de la difusión del cronograma en su jurisdicción.

El Gobierno Local fiscaliza el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos objeto de inspección, priorizando aquellos que representen mayor riesgo, el cual es determinado a través de la Matriz de Riesgos y siguiendo el procedimiento para la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones- VISE, establecido en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, o el incluido en los lineamientos referidos en el numeral 64.2 del artículo 64 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento.

Octava.- Conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales

Otórgase plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC. Asimismo, las entidades del Poder Ejecutivo disponen las acciones necesarias para que en el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad su atención se desarrolle por canales no presenciales.

Solo por excepción, la tramitación del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad puede realizarse de manera presencial cuando existan restricciones operativas, por el tipo de administrado, por limitaciones de conectividad o incidentes tecnológicos.

Las excepciones previstas en los párrafos precedentes no resultan aplicables a los procedimientos administrativos a iniciativa de parte que requieran las personas en especial situación de vulnerabilidad contempladas en la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad. La Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Decreto Supremo, establece la relación de procedimientos administrativos pertenecientes a esta categoría.

El plazo antes señalado en el primer párrafo puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Mediante Resolución Secretarial de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de presente Decreto Legislativo, los lineamientos para la conversión de procedimientos administrativos para su atención mediante plataformas o servicios digitales.

Novena.- Reutilización de software público

Toda Municipalidad que implemente una casilla electrónica en el marco del presente Decreto Legislativo debe compartir el software público utilizado para ello con las demás municipalidades que lo requieran, conforme los lineamientos indicados en el Decreto Supremo N° 051-

2018-PCM, asegurando de esta manera el desarrollo del principio de colaboración entre entidades y el despliegue del gobierno digital.

Décima.- Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las municipalidades solo pueden otorgar licencias de funcionamiento para el desarrollo de actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas a aquellos titulares que cuenten con la Resolución de Autorización expresa para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas prevista en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Décima Primera.- Supervisión de autorizaciones para la reanudación de actividades del Sector Construcción

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para supervisar y disponer que las personas naturales o jurídicas autorizadas adopten las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las autorizaciones que emita para la reanudación de actividades del sector construcción, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Asimismo está facultado a comunicar a las autoridades competentes para la adopción de las acciones necesarias en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Prórroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades

Otórgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas.

Mediante resolución ministerial, a ser expedida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el listado de títulos habilitantes contenidos en procedimientos administrativos correspondiente a cada ministerio, sus organismos públicos adscritos y otras entidades de las que dependen que se encuentran exceptuados del régimen previsto en el párrafo anterior, basado en razones de alto interés público y el riesgo de afectación de derechos e intereses de terceros.

Asimismo, autorizase a los Gobiernos Regionales a prorrogar por un (1) año aquellos títulos habilitantes emitidos en el ámbito de sus competencias, derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Mediante Decreto Regional, a ser expedido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, se aprueba el listado de títulos habilitantes que no serán prorrogados.

Las obligaciones antes señaladas no resultan aplicables para aquellos títulos habilitantes que hubieran sido prorrogados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y aquellos que hubiesen sido prorrogados por entidades del Poder Ejecutivo a través de disposiciones especiales.

Segunda.- Régimen para el tratamiento de licencias de funcionamiento en trámite

En el caso de las licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite para su aprobación antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

Tercera.- Prórroga de la renovación del certificado ITSE

Otórgase una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.

El supuesto previsto en el párrafo anterior no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, dispóngase que los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE y que decidan no continuar con las actividades del giro del negocio pueden solicitar la devolución del derecho de trámite. Las municipalidades realizarán las acciones necesarias para la devolución de los recaudos.

Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación**

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogados expresamente el sub literal d.2) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866211-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1498**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad

de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, en ese sentido, el inciso 5) del artículo 2 de la referida Ley N° 31011, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene impactando las perspectivas de crecimiento en general de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, frente a las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y normas modificatorias, declarándose el Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el plazo de quince días calendario hasta el 30 de marzo de 2020. Tales medidas incluyen la suspensión de todas las actividades en el sector público y privado que no estén exceptuadas específicamente en la citada norma. Dicho plazo, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM ha sido ampliado hasta el 12 de abril de 2020; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga hasta el 26 de abril de 2020; luego, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga hasta el 10 de mayo de 2020; y, finalmente, el estado de emergencia nacional ha sido prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020.

Que, la propagación del coronavirus viene afectando negativamente la generación de oportunidades de empleo y ha puesto en riesgo el empleo de trabajadores dependientes de todo el país. Asimismo, muchos trabajadores independientes han sido afectados con pérdidas que los obligaría a buscar empleo dependiente para recuperar el capital perdido;

Que, el Decreto Legislativo N° 1378, Decreto Legislativo que fortalece y extiende la accesibilidad al Certificado Único Laboral para Jóvenes - CERTIJOVEN; es un documento electrónico que tiene la misma naturaleza que el Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO que se propone en el presente Decreto Legislativo, pero dirigido a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad, a fin de facilitar su inserción en el mercado de trabajo, a nivel nacional;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar medidas para reducir el impacto del COVID-19 en la vida de los trabajadores y permitir mayores oportunidades en el mercado laboral formal, como la de otorgar accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, por el periodo de doce meses, a fin de eliminar los costos en los que se incurren para tramitar documentación como certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales que resultan necesarios para postular a plazas de trabajo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA
ACCESIBILIDAD AL CERTIFICADO ÚNICO
LABORAL PARA PERSONAS ADULTAS ANTE EL
IMPACTO DEL COVID-19****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto otorgar accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, a efectos de facilitar su acceso y/o reinserción al mercado laboral formal, mediante el otorgamiento, en un solo trámite, de toda la información requerida por los empleadores, generando en ellos confianza sobre la veracidad de dicha información, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del COVID-19.